Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 09:21:07-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04278-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFEMIA CRUZ SÁNCHES VDA. DE GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Cruz Sanches Vda. de Guevara contra la resolución, de fecha 1 de setiembre de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:27:15-0500

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 27 de setiembre de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[2], con el fin de que se declare sin efecto legal la Resolución 29986-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 17 de junio de 2002, y que, en consecuencia, se efectúe el recálculo de la pensión de jubilación adelantada de su causante conforme al Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta las 36 últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, incluyendo las gratificaciones, así como las remuneraciones en especie pagadas por su exempleadora Empresa Agroindustrial Cayaltí. Sostuvo que se debe considerar que la remuneración de referencia de su causante asciende a S/ 29 252.59, que al dividirla entre 36 arroja el importe de S/ 809.79, que es la pensión inicial de su fallecido esposo y no la suma de S/ 516.91 como erróneamente ha señalado la demandada.

La ONP contestó la demanda[3] y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que el cálculo de la pensión del causante de la actora se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 19990, en el que se señala puntualmente cuáles son los conceptos a considerar para el cálculo de la remuneración asegurable y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo 728, por lo que no pueden considerarse los montos pretendidos por la accionante dentro de la remuneración asegurable, toda vez que no han sido parte mes a mes materia del descuento mensual que se realiza con fines de ser la aportación provisional.

[1] Foja 198
[2] Foja 10
[3] Foja 29

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04278-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 19:05:00-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:25:40-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04278-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFEMIA CRUZ SÁNCHES VDA. DE GUEVARA

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de julio de 2023[4], declaró infundada la demanda por considerar que el cálculo de la remuneración asegurable y de la pensión del causante de la actora ha sido efectuado correctamente y sobre la base de la normatividad vigente del Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, por estimar que el documento presentado por la accionante no acredita las remuneraciones en especie que aduce que su causante percibió y que, además, dicho documento carece de valor probatorio al no estar acompañado de otros documentos que corroboren sus alegatos.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que lo pretendido en la presente demanda de amparo ya ha sido objeto de análisis y decisión, sobre el fondo, en otro proceso judicial incurriendo en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se efectúe el recálculo de la pensión de jubilación adelantada de su cónyuge causante conforme al Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta las 36 últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, incluyendo las gratificaciones, vacaciones y remuneraciones en especie pagadas por su exempleadora Empresa Agroindustrial Cayaltí. Alega que se debe considerar que su remuneración de referencia asciende a S/ 29 252.59, que al dividirla entre 36 da como resultado la suma de S/ 809.79, que es la pensión inicial de su fallecido esposo y no el monto de S/ 516.91, como erróneamente lo ha establecido la demandada.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 25967, respecto al cálculo de la remuneración de referencia indica lo siguiente:

[4] Foja 167

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

> Artículo 2º.- La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera:
>
> a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.
> […]

4. De la Resolución 29986-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2002[5], se advierte que la ONP otorgó a don Alejandro Guevara Mejía, causante de la actora, pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 9 de la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967 por la suma de S/ 581.52, a partir del 16 de enero de 2001, reconociéndole un total de 43 años de aportaciones.

5. De otro lado, de la hoja de liquidación emitida por la ONP[6], se observa que la ONP calculó la remuneración de referencia del actor en la suma de S/ 29 076.17, con la cual se obtuvo una pensión inicial de S/ 516.91.

6. La recurrente alegó que la pensión inicial de su causante ha sido calculada erróneamente por la ONP, pues de un lado, para el cálculo se debió tener en consideración los conceptos "remuneraciones en especies" y "vacaciones" sobre la base de las 36 últimas remuneraciones percibidas anteriores a su cese y tomando en cuenta que su remuneración de referencia ascendía a S/ 29 252.59, para lo cual adjunta un cuadro de las 36 últimas remuneraciones percibidas en su última empleadora Empresa Agroindustrial Cayaltí.[7] Al respecto, cabe mencionar que el mencionado documento, por sí solo, no es suficiente para acreditar el monto mencionado por el causante de la actora, no solo porque ha sido presentado en copia simple, sino porque en autos no obra documentación adicional, como las boletas de pago ni ningún otro documento en el que se consignen sus 36 últimas remuneraciones, con el fin de poder verificar que el monto era superior al empleado por la ONP para el cálculo de la remuneración de referencia. Además de ello, de la revisión de autos se advierte que en el expediente administrativo obra el cuadro de las 36 últimas remuneraciones percibidas emitido por su última empleadora

[5] Foja 2
[6] Foja 147
[7] Foja 4

Empresa Agroindustrial Cayaltí[8], documento que difiere sustancialmente de aquel presentado por la accionante. Por tanto, el extremo referido a que para el cálculo de la pensión del causante de la actora se considere los conceptos de remuneraciones en especies y vacaciones, debe ser desestimado.

7. Por otro lado, la accionante pretende que el cálculo de la pensión de su causante se efectúe teniendo en cuenta las 36 últimas remuneraciones anteriores a su cese, incluidas las gratificaciones.

8. Toda vez que al causante de la actora se le otorgó pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 9 de la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, el monto de la pensión debía calcularse de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967, referido a la forma de cálculo de la remuneración mencionada en el fundamento 3 *supr*a.

9. Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 19990, dispone lo siguiente:

> *Para los fines del Sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se les dé, con las excepciones que se consignan en el artículo siguiente*"*;* y, de conformidad con el artículo 9 del referido decreto ley: "*(…)* ***no forman parte de la remuneración asegurable,*** *únicamente las cantidades que perciba el asegurado por los siguientes conceptos: a)* ***gratificaciones extraordinarias****; b) asignación anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades; c) participación en las utilidades; d) bonificación por riesgo de pérdida de dinero; e) bonificación por desgaste de herramientas; y f) Las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario.*

10. Por consiguiente, no es posible que se considere el concepto de "gratificaciones" para el cálculo de la remuneración de referencia del causante de la actora. Por tanto, se verifica que, respecto a dicho extremo de la demanda, no se ha vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente, por lo que debe ser desestimado.

[8] Foja 152

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04278-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUFEMIA CRUZ SÁNCHES VDA. DE GUEVARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a que se considere los conceptos de remuneraciones en especies y vacaciones para el cálculo de la remuneración de referencia del causante de la actora.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a que, para el cálculo de la remuneración de referencia del causante de la accionante se considere el concepto de "gratificaciones".

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ